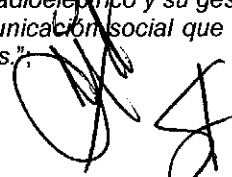


**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0272
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*



- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)"*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico"*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *"Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo"*;
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso de extraordinario de revisión establece: Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025, el señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", presentó Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, emitida por el Coordinador General Jurídico, delegado del

Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 27 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025, mediante el cual el señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, emitida por el Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fundamentando su impugnación en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.2. A fojas 28 a 32 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0006, de 9 de enero de 2026, emitida a las 14h00, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0027-OF, de 9 de enero de 2026, dispuso que el recurrente aclare, subsane y complete su Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notificó con fecha 9 de enero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0075-M, de 12 de enero de 2026.

2.3. A fojas 33 a 35 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000944-E, de 15 de enero de 2026, mediante el cual el señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", presenta su escrito de ampliación.

singularización probatoria, desarrollando la utilidad, pertinencia y conducencia del Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, anunciada como medio probatorio dentro del Recurso Extraordinario de Revisión.

2.4. A fojas 36 a 42 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0256, de 18 de septiembre de 2026, emitida a las 15h30, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1194-OF, de 18 de septiembre de 2026, admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión; abrió el período de prueba por el término de tres días; se pronunció sobre los medios probatorios anunciados por el recurrente; y, dispuso la evacuación de pruebas, solicitando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y Unidad de Gestión Documental y Archivo, la remisión de documentos certificados, antecedentes administrativos, información económica y demás documentación relacionada con el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante otorgado a CODEFIS.

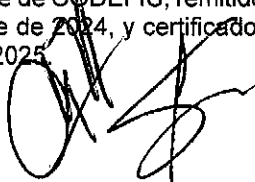
La Providencia señalada se notificó con fecha 18 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4053-M, de 21 de septiembre de 2026.

2.5. A foja 43 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-3895-M, de 22 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público remitió la certificación correspondiente al título habilitante de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", identificado con el código No. 0372270, inscrito en el Tomo 149, Foja 14930 del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, señalando que su estado registral es CANCELADO, conforme a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

2.6. A fojas 44 a 45 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-1805-M, de 22 de septiembre de 2026, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informó que el expediente correspondiente al procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante de CODEFIS fue remitido a la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-2283-M, de 30 de diciembre de 2024, y certificado mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0054-M, de 6 de enero de 2025, compuesto por cuarenta y cinco documentos contenidos en ciento setenta fojas útiles.

2.7. A foja 46 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4088-M, de 24 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió información certificada relacionada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025, identificando los documentos y anexos presentados conjuntamente con el Recurso Extraordinario de Revisión, entre ellos el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017.

2.8. A fojas 47 a 52 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0261, de 24 de septiembre de 2026, emitida a las 15h00, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1226-OF, de 25 de septiembre de 2026, dispuso la incorporación de la documentación constante a fojas 36 a 45 del Expediente Administrativo, correspondiente a las actuaciones y respuestas remitidas por las unidades administrativas competentes; y, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, en el término de dos días, remita copias certificadas digitales del expediente administrativo completo correspondiente al Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, cuya sustanciación concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025; así como del expediente administrativo completo del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante de CODEFIS, remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-2283-M, de 30 de diciembre de 2024, y certificado mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0054-M, de 6 de enero de 2025.



La Providencia señalada se notificó con fecha 25 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4118-M, de 28 de septiembre de 2026.

2.9. A fojas 53 a 64 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4116-M, de 28 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió documentación relacionada con las obligaciones económicas de CODEFIS, incluyendo el Estado de Cuenta con código No. 0372270; Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-1803-M, de 21 de diciembre de 2021; Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas No. CTDG-GE-2022-0042, de 3 de febrero de 2022; Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0835-M, de 4 de marzo de 2022; y, Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-3741-M, de 25 de septiembre de 2024.

2.10. A fojas 65 a 66 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4125-M, de 28 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención a lo dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0261, remitió copia certificada digital del expediente administrativo correspondiente al Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, compuesto por un total de 230 páginas digitales, cuya sustanciación concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025. Asimismo, proporcionó un enlace de descarga para acceder a la documentación correspondiente al título habilitante.

2.11. A fojas 67 a 73 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0284, de 13 de octubre de 2026, emitida a las 12h00, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1306-OF, de 13 de octubre de 2026, dispuso la incorporación de la documentación constante a fojas 46 a 65 del Expediente Administrativo; y, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corrió traslado al recurrente de los medios probatorios incorporados mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4116-M, de 28 de septiembre de 2026, incluidos el estado de cuenta, informes de incumplimiento económico, memorandos y demás antecedentes relacionados con las obligaciones económicas de CODEFIS, concediéndole el término de dos días, contados a partir de la notificación de la providencia, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

La Providencia señalada se notificó con fecha 13 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4360-M, de 14 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso Extraordinario de Revisión es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025.

Página 5 de 22

emitida por el Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ÁNGEL HUMBERTO CAGUANA YUPA, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", que resuelve:

"(...) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059, de 31 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024 (...)"

V. ANÁLISIS JURÍDICO

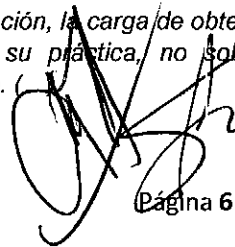
El señor Cesáreo Guamán Guamán, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025; y, en el escrito de ampliación y singularización probatoria ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000944-E, de 15 de enero de 2026, formula los planteamientos que se examinan a continuación.

ARGUMENTO 1: SOBRE LA ALEGADA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS, LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER PRUEBA COMPLEMENTARIA Y LA CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR

En el apartado "I" del numeral "2.2" del escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, el recurrente cuestiona la valoración efectuada por la ARCOTEL respecto de los certificados médicos emitidos por la doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina a favor del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, así como la imposibilidad de obtener la declaración juramentada requerida durante la sustanciación del Recurso de Apelación. Al respecto, señala, en lo pertinente:

"(...) De la valoración jurídica de estos antecedentes probatorios se desprende, en primer lugar, que la Corporación CODEFIS y su presidente agotaron todas las actuaciones que razonablemente podían exigírseles en materia de prueba médica. Consta en el expediente que, una vez que la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso que se obtenga una declaración juramentada de la doctora tratante, la Corporación realizó las gestiones necesarias para solicitar a la profesional de la salud que precise los días de reposo absoluto del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, sin que aquello haya sido atendido. (...)

Una vez realizado ese anuncio y activado el auxilio de la administración, la carga de obtener el documento recae sobre el órgano administrativo que ordena su práctica, no sobre el administrado, que carece de facultades para forzar el cumplimiento.



Página 6 de 22

Pretender que CODEFIS o su presidente obtengan, por sus propios medios, una declaración juramentada de una médica que no responde a las providencias de la propia ARCOTEL equivale, en los hechos, a imponerles una prueba materialmente imposible, en abierta contradicción con el estándar fijado por el artículo 195. (...)

En consecuencia, a la luz de los artículos 194 y 195 del COA, la prueba complementaria que la ARCOTEL pretendía recabar mediante declaración juramentada de la médica debe considerarse jurídicamente inaccesible para CODEFIS, y la imposibilidad de obtenerla no puede operar en su contra. Lejos de agravar la situación de la Corporación, esa imposibilidad probatoria debe apreciarse en favor del administrado, máxime cuando hoy constan en autos certificados médicos que acreditan la grave situación de salud que atravesó el señor Ángel Humberto Caguana Yupa desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021, lo que refuerza que el incumplimiento económico no obedeció a negligencia sino a una situación de fuerza mayor vinculada a su estado de salud.

Bajo este marco normativo, la valoración realizada por la ARCOTEL al desestimar los certificados y supeditar la exoneración a una declaración juramentada que ni el administrado ni la propia administración pudieron obtener, resulta contraria al régimen probatorio del COA y configura un error jurídico y fáctico que debe ser corregido mediante el recurso extraordinario de revisión. (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

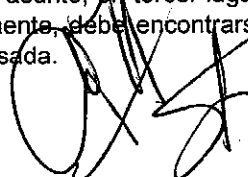
Para resolver los planteamientos formulados por el recurrente, corresponde examinar la valoración de los certificados médicos presentados durante la sustanciación del Recurso de Apelación, las actuaciones efectuadas por la Dirección de Impugnaciones para obtener información complementaria de la profesional de la salud y la incidencia de estos antecedentes en la causal invocada para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión. Este examen debe efectuarse considerando la naturaleza excepcional del referido medio de impugnación, sin desconocer los antecedentes probatorios que fueron incorporados y valorados durante el procedimiento administrativo anterior.

El artículo 76, numeral 7, literal h), de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como garantía del derecho a la defensa la facultad de presentar pruebas y contradecir aquellas que se presenten en contra de las personas interesadas. Asimismo, el artículo 82 de la Norma Suprema establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En concordancia, el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo establece como causal para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión la siguiente:

"3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento."

De la disposición transcrita se desprende que la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, cuando se fundamenta en el numeral 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra condicionada a la concurrencia de presupuestos específicos. En primer lugar, debe tratarse de documentos que no hubieran podido ser incorporados anteriormente; en segundo lugar, dichos documentos deben revestir valor esencial para la resolución del asunto; en tercer lugar, su contenido debe evidenciar un error en la resolución impugnada; y, finalmente, debe encontrarse justificada la imposibilidad de aportación previa por parte de la persona interesada.



En consecuencia, este mecanismo extraordinario de impugnación no tiene por finalidad reproducir íntegramente el debate probatorio desarrollado durante el procedimiento administrativo anterior, ni constituye una oportunidad adicional para obtener una nueva valoración de documentos que ya fueron conocidos y examinados por la Administración Pública. Su objeto se encuentra delimitado por la configuración de alguna de las circunstancias excepcionales previstas expresamente en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

En relación con la oportunidad para incorporar medios probatorios dentro de los procedimientos administrativos, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código."

Por su parte, el artículo 195 del referido Código, respecto de las cargas probatorias, establece:

"En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible."

Las disposiciones citadas reconocen la facultad de las personas interesadas para aportar y anunciar medios probatorios, así como solicitar el auxilio de la Administración Pública cuando su obtención dependa de terceros. De igual manera, establecen reglas para la distribución de las cargas probatorias y prohíben exigir la demostración de hechos cuya acreditación resulte ilógica o físicamente imposible.

No obstante, corresponde distinguir entre la imposibilidad de obtener un determinado medio probatorio durante la sustanciación de un procedimiento administrativo y la configuración de la causal extraordinaria prevista en el artículo 232, numeral 3, del COA. La primera circunstancia se relaciona con las condiciones para el ejercicio del derecho a la prueba, mientras que la segunda exige la aparición de nuevos documentos de valor esencial que evidencien un error en la resolución impugnada y cuya aportación anterior haya resultado imposible.

En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo correspondiente al Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, se verifica que la situación de salud del señor Ángel Humberto Caguana Yupa y la documentación médica presentada para justificar el incumplimiento de las obligaciones económicas de la Corporación CODEFIS fueron objeto de examen durante la sustanciación de dicho procedimiento.

En efecto, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004126-E, de 21 de marzo de 2025, el entonces representante legal de CODEFIS presentó una declaración juramentada relacionada con los certificados médicos emitidos por la doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina y las circunstancias que

a su criterio, habrían impedido el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivadas del título habilitante.

Asimismo, mediante las Providencias No. ARCOTEL-CJDI-2025-0035, de 6 de marzo de 2025; y, No. ARCOTEL-CJDI-2025-0070, de 24 de abril de 2025, la Dirección de Impugnaciones efectuó requerimientos dirigidos a la referida profesional de la salud, con la finalidad de obtener información complementaria respecto de la emisión de los certificados médicos y la determinación de los períodos de reposo correspondientes.

Estas actuaciones demuestran que la Dirección de Impugnaciones dispuso diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos alegados por la administrada y a la obtención de información que permitiera valorar adecuadamente el alcance de la documentación médica presentada. Si bien la profesional de la salud no dio contestación a los requerimientos efectuados, dicha circunstancia fue conocida durante la sustanciación del Recurso de Apelación y formó parte de los antecedentes considerados para la emisión de la resolución correspondiente.

En este sentido, resulta relevante examinar el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059, de 31 de octubre de 2025, acogido mediante el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025.

En dicho informe, la Dirección de Impugnaciones examinó los certificados médicos emitidos por la doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, individualizando su contenido y los períodos de reposo o tratamiento consignados en cada uno de ellos. De esta revisión se desprende que el certificado médico emitido el 12 de octubre de 2021 determinó un período de aislamiento de contacto estricto de quince días, comprendido entre el 12 y el 26 de octubre de 2021, relacionado con el diagnóstico de varicela del señor Ángel Humberto Caguana Yupa.

Por otra parte, el certificado de 2 de noviembre de 2021 identificó antecedentes médicos relacionados con mononeuropatía y neuralgia del trigémino, recomendando tratamiento clínico y sesiones de terapia física, sin establecer expresamente un período determinado de reposo médico. De igual manera, el certificado emitido el 3 de diciembre de 2021 recomendó la continuación del tratamiento de fisioterapia, sin individualizar un período de reposo. Finalmente, el certificado de 30 de diciembre de 2021 registró una mejoría clínica del paciente y la posibilidad de reintegrarse paulatinamente a sus actividades cotidianas.

Estas circunstancias fueron examinadas conjuntamente con la documentación correspondiente al cumplimiento de las obligaciones económicas de CODEFIS, incluida la información que permitió identificar que las mensualidades correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021 fueron canceladas el 30 de diciembre de 2021. Por consiguiente, no se advierte que la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247 haya prescindido del examen de los certificados médicos o desconocido su existencia. Por el contrario, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059 desarrolló una valoración de dichos documentos, diferenciando los períodos de reposo expresamente establecidos de aquellos certificados que únicamente recomendaban tratamientos médicos y sesiones de fisioterapia.

La conclusión alcanzada durante la apelación consideró, además, que la situación de salud del representante legal no demostraba, por sí sola, la imposibilidad de que la persona jurídica cumpliera sus obligaciones económicas mediante los mecanismos legalmente disponibles.

Sobre este particular, el artículo 24, numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece entre las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:

"10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan."

Página 9 de 22

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la referida Ley determina como causal de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión:

"2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

De las disposiciones transcritas se desprende que el cumplimiento oportuno de las responsabilidades económicas constituye una obligación legal vinculada al mantenimiento del título habilitante. En el presente caso, dichas obligaciones correspondían a la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", en su condición de concesionaria, y no al señor Ángel Humberto Caguana Yupa a título personal.

Por tanto, resulta necesario distinguir entre las circunstancias médicas que pudieron afectar al representante legal de la Corporación y la existencia de una imposibilidad objetiva de cumplimiento de las obligaciones económicas correspondientes a la persona jurídica. La acreditación de una enfermedad o de una limitación temporal para el ejercicio de determinadas actividades no determina automáticamente que las obligaciones económicas de la organización hayan resultado imposibles de cumplir.

Esta diferenciación guarda concordancia con el artículo 1588 del Código Civil, que establece:

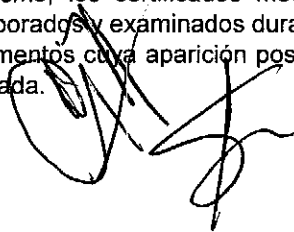
"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor."

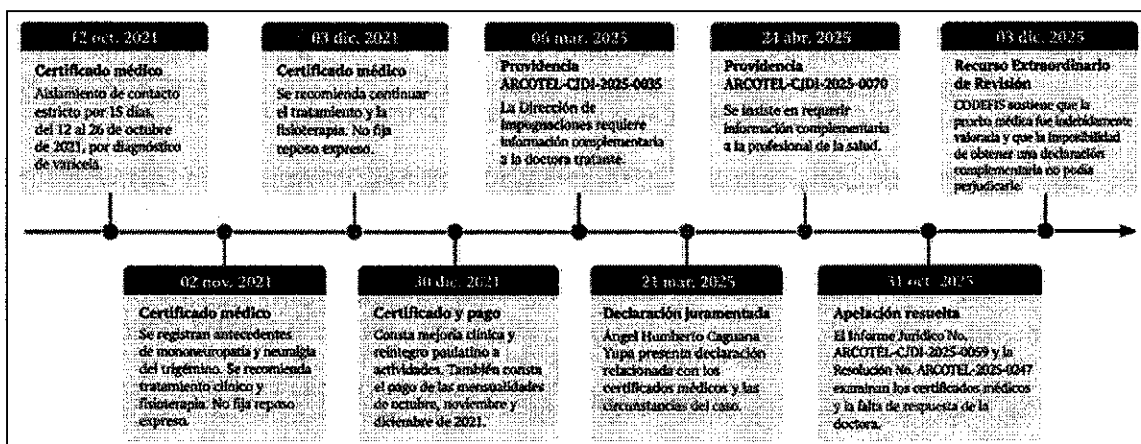
En consecuencia, el cumplimiento material de una obligación económica no se encuentra necesariamente condicionado a que el pago sea ejecutado personalmente por el representante legal de la persona jurídica. Esta circunstancia resulta relevante para evaluar la alegación del recurrente, puesto que las limitaciones de salud de quien ejercía la Presidencia de CODEFIS no demuestran, por sí mismas, que la Corporación se encontrara jurídicamente impedida de satisfacer sus obligaciones mediante las alternativas permitidas por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que el presente Recurso Extraordinario de Revisión no tiene por objeto efectuar nuevamente una valoración integral de la causal de terminación del título habilitante, sino determinar si los documentos invocados por el recurrente satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo.

En este contexto, la alegación relacionada con la imposibilidad de obtener una declaración juramentada de la doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina no constituye un hecho desconocido durante el procedimiento anterior. Por el contrario, la falta de contestación de la profesional a los requerimientos administrativos fue una circunstancia expresamente identificada y considerada en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059.

Asimismo, los certificados médicos utilizados para fundamentar la alegada fuerza mayor fueron incorporados y examinados durante la sustanciación de la apelación. En consecuencia, no constituyen documentos cuya aparición posterior permita, por ese solo hecho, configurar la causal extraordinaria invocada.





Debe señalarse que la ausencia de la declaración complementaria de la profesional de la salud tampoco puede equipararse con la aparición de un nuevo documento de valor esencial. Se trata de una diligencia probatoria cuya obtención fue intentada durante la sustanciación administrativa anterior, sin que el recurrente haya individualizado en este apartado un documento médico posteriormente aparecido que, por su contenido, evidencie un error determinante en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247.

Por otra parte, la invocación de los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo no modifica esta conclusión. Estas disposiciones regulan las oportunidades de aportación probatoria, el auxilio de la Administración y las cargas de la prueba dentro de los procedimientos administrativos; **sin embargo, no establecen que la imposibilidad de obtener un documento anunciado durante un procedimiento anterior constituya automáticamente una causal para revisar extraordinariamente el acto administrativo que lo resolvió.**

En este sentido, aun cuando se reconozca que CODEFIS no podía obligar materialmente a la profesional de la salud a emitir la declaración requerida, esa circunstancia no exime al recurrente de demostrar los presupuestos específicos de la causal extraordinaria elegida. La falta de obtención de la declaración debe distinguirse de la aparición de un nuevo documento esencial que evidencie un error en la resolución impugnada.

De igual manera, los cuestionamientos relativos a la suficiencia de los certificados médicos y a la valoración de la fuerza mayor constituyen planteamientos que ya fueron sometidos al conocimiento de la autoridad administrativa durante el recurso de apelación. **La reiteración de tales cuestionamientos, sin la identificación de un documento nuevo de valor esencial que permita verificar el error alegado, no resulta suficiente para modificar la decisión previamente adoptada mediante la causal del artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo.**

Esta conclusión no implica desconocer la situación médica alegada por el recurrente ni las diligencias efectuadas para obtener información complementaria. Lo que corresponde determinar es que tales circunstancias fueron conocidas y examinadas dentro del procedimiento administrativo anterior, sin que su reiteración configure, por sí misma, el presupuesto extraordinario que actualmente se invoca.

Por las consideraciones expuestas, no resulta procedente el argumento dirigido a sostener que la valoración de los certificados médicos y la imposibilidad de obtener la declaración juramentada de la doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina configuran la causal prevista en el artículo 232, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo. Las actuaciones probatorias referidas fueron conocidas y examinadas durante la sustanciación del Recurso de Apelación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, sin que el recurrente haya identificado, respecto de

este argumento, nuevos documentos de valor esencial cuya aportación anterior hubiera resultado imposible y que evidencien un error en dicha resolución. En consecuencia, estos fundamentos no permiten acoger la pretensión de revisión extraordinaria formulada por la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS".

ARGUMENTO 2: SOBRE EL ACTA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EL ALEGADO ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE CODEFIS Y LA IMPOSIBILIDAD DE SU APORTACIÓN PREVIA

En el apartado II del numeral 2.2 del escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, el recurrente cuestiona la interpretación efectuada en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, respecto de las atribuciones del vicepresidente de CODEFIS para reemplazar al presidente y cumplir con las obligaciones económicas derivadas del título habilitante. Para sustentar su posición, invoca el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, señalando, en lo pertinente:

"(...) Sin embargo, un análisis exhaustivo de los antecedentes demuestra que dicha interpretación es jurídicamente incorrecta y desconoce elementos esenciales del régimen estatutario de CODEFIS. En primer lugar, el artículo 31 del Estatuto únicamente establece que 'el vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta cuando termine el período para el cual fueron nombrados por la Asamblea'. Tal disposición se refiere exclusivamente a funciones de representación general, y no comprende de manera automática las atribuciones financieras, son indelegables y de ejercicio exclusivo del presidente. (...)

Este documento modifica sustancialmente el alcance del artículo 31 del Estatuto, pues delimita con absoluta claridad qué facultades puede o no puede ejercer la Vicepresidencia incluso en caso de reemplazo temporal. Es decir: la Vicepresidencia puede reemplazar al presidente para fines administrativos generales, pero no puede realizar pagos ni asumir obligaciones económicas, lo cual es determinante en la valoración del supuesto incumplimiento atribuido por la ARCOTEL.

Ahora bien, en el periodo 2020-2022, el entonces Presidente de CODEFIS, Ángel Humberto Caguana Yupa, desconocía por completo la existencia del Acta de Delegación de Facultades, pues dicho documento nunca le fue entregado, socializado ni puesto en conocimiento por parte del señor Cesáreo Guamán Guaman cuando asumió la presidencia. En consecuencia, no tuvo posibilidad material ni jurídica de aportarlo como prueba durante la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada del Título Habilitante, ni tampoco dentro del recurso de apelación. (...)"

Respecto de la declaración juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa y la alegada imposibilidad de aportación previa del referido documento, el recurrente manifiesta:

"(...) Este testimonio evidencia de manera indiscutible que la omisión de este documento en la primera y segunda instancia administrativa no fue imputable a negligencia procesal, sino a la inexistencia de conocimiento real sobre su existencia. Por razones evidentes, una persona no puede presentar como prueba un documento al que nunca tuvo acceso. (...)

Finalmente, resulta relevante precisar que el suscrito, actual representante legal de CODEFIS y quien suscribió en su momento dicha acta como autoridad competente, sí tenía conocimiento de su existencia, razón por la cual ahora se incorpora como prueba dentro del presente recurso extraordinario de revisión. Este documento, por sí solo, altera de manera determinante la valoración realizada por la autoridad administrativa sobre la supuesta mora, ya que prueba que ninguna persona distinta al presidente podía efectuar el pago reclamado por la ARCOTEL. En consecuencia, el argumento que motivó la negativa de la apelación carece de sustento jurídico y se encuentra construida sobre un entendimiento incompleto y equivocado del régimen

estatutario de CODEFIS, lo que configura plenamente la causal número 3 contemplada en el artículo 232 del COA. (...)”.

Posteriormente, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000944-E, de 15 de enero de 2026, el recurrente amplía los fundamentos relacionados con la utilidad, pertinencia y conducencia del Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, señalando:

“El Acta de Delegación de Facultades de 01 de noviembre de 2017 constituye una prueba útil, en tanto se encuentra directamente orientada al esclarecimiento de un aspecto estructural y determinante del caso analizado por la administración, esto es, la identificación precisa de la distribución interna de competencias administrativas y financieras dentro de la Corporación CODEFIS.”

Asimismo, sostiene:

“Esta prueba resulta útil porque permite verificar si, al momento de sustentar la causal de terminación del título habilitante por supuesta mora, la administración analizó adecuadamente quién ostentaba la capacidad jurídica real para generar, incumplir o regularizar obligaciones económicas, o si, por el contrario, efectuó una imputación genérica sin atender a la estructura estatutaria de la organización.”

Finalmente, en el numeral 8, denominado “PETICIÓN CONCRETA”, del escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, el recurrente solicita, entre otras pretensiones:

“2. ACOGER FAVORABLEMENTE el recurso extraordinario de revisión, declarando configurada la causal prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo, en atención a la incorporación del ‘Acta de Delegación de Facultades de la Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi – CODEFIS’ de 01 de noviembre de 2017 y de la declaración juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, documentos de carácter decisivo que no pudieron ser conocidos ni aportados en la instancia ordinaria.

DEJAR SIN EFECTO Y DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247 de 31 de octubre de 2025, así como de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500 de 06 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por haberse sustentado en una apreciación errónea e incompleta de los hechos y en desconocimiento del régimen estatutario y de delegación interna de CODEFIS.

DISPONER la rehabilitación integral del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO para la estación de radiodifusión sonora FM denominada ‘RADIO CAÑARI’, frecuencia 107.7 MHz, matriz con área de cobertura CAÑAR–EL TAMBO–SUSCAL, suscrito con la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS el 11 de febrero de 2021, manteniendo su vigencia hasta el 11 de febrero de 2036 en los términos originalmente concedidos. (...)”.

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación con los planteamientos expuestos por el recurrente, corresponde determinar si el Acta de Delegación de Facultades de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI “CODEFIS”, de 1 de noviembre de 2017, constituye un nuevo documento de valor esencial que evidencie un error en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, conforme a la causal prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo. Para este efecto, resulta necesario examinar el contenido del referido instrumento, su relación con las disposiciones estatutarias que regulan las atribuciones de la Presidencia y Vicepresidencia de CODEFIS, la naturaleza de las obligaciones económicas derivadas del título habilitante y las circunstancias alegadas para justificar la imposibilidad de su aportación durante el procedimiento administrativo anterior.

El artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador establece la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos. En concordancia, el artículo 82 de la Norma Suprema reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la motivación del acto administrativo, determina:

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

La disposición citada exige que las decisiones administrativas se sustenten en la identificación de las normas aplicables, la determinación de los hechos relevantes a partir de los elementos incorporados al expediente y la explicación de la relación entre dichos hechos y el régimen jurídico correspondiente. En consecuencia, la valoración de un documento presentado mediante Recurso Extraordinario de Revisión exige determinar no solamente su contenido, sino también su capacidad para evidenciar un error relevante en los fundamentos que sustentaron la resolución impugnada.

De manera específica, el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo establece como causal para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión:

"3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento."

De esta disposición se desprende que la sola incorporación de un documento que no hubiera formado parte del expediente administrativo anterior no determina automáticamente la procedencia del recurso extraordinario. Para que se configure la causal invocada, resulta necesario que el documento tenga valor esencial para la resolución del asunto, que su contenido permita evidenciar un error en la decisión impugnada y que se encuentre justificada la imposibilidad de su aportación durante la sustanciación del procedimiento anterior.

En el presente caso, CODEFIS sostiene que la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, habría efectuado una interpretación incorrecta del artículo 31 de su Estatuto institucional, al considerar que el vicepresidente podía reemplazar al presidente durante su ausencia y atender las obligaciones económicas de la Corporación. Para sustentar esta alegación, el recurrente incorpora el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, suscrita por el señor Cesáreo Guamán Guamán, quien ejercía la Presidencia de CODEFIS durante el período 2016-2018.

De la revisión del referido documento, presentado como anexo del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025, se observa que el entonces presidente de CODEFIS estableció determinadas facultades administrativas y operativas que podían ser ejercidas por la Vicepresidencia, excluyendo de dicha delegación las atribuciones relacionadas con pagos, desembolsos, transferencias, movimientos de fondos, suscripción de documentos financieros, manejo de cuentas bancarias y compromisos económicos de la Corporación.

Asimismo, el instrumento establece que las restricciones financieras allí determinadas no admiten delegación, sustitución ni representación por terceros, y señala que su vigencia se mantendría hasta que fuera reformado o dejado sin efecto por la Presidencia.

En consecuencia, corresponde reconocer que el Acta contiene una disposición expresa mediante la cual el presidente que la suscribió pretendió reservar determinadas atribuciones de carácter económico y financiero. Sin embargo, para determinar sus efectos jurídicos en el presente caso, resulta indispensable examinar su contenido en relación con las disposiciones del Estatuto de CODEFIS y distinguir las facultades delegadas por una autoridad de las reglas estatutarias de reemplazo institucional.

Sobre este particular, el artículo 29 del Estatuto de la Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi "CODEFIS", establece que el presidente constituye la autoridad principal y representante legítimo de la organización, elegido por la Asamblea General para el período correspondiente.

Por su parte, el artículo 30 del referido Estatuto, al establecer las atribuciones de la Presidencia, determina en su literal e):

"Delegar funciones y atribuciones al o la Vicepresidente/a para que actúe en su ausencia temporal;"

Asimismo, los literales f) y h) del mismo artículo contemplan atribuciones relacionadas con la suscripción de contratos, convenios, inversiones y gastos dentro de las condiciones establecidas estatutariamente, así como la apertura de cuentas bancarias y la suscripción conjunta con el tesorero de cheques, pagarés y demás documentos económicos y legales de la Corporación.

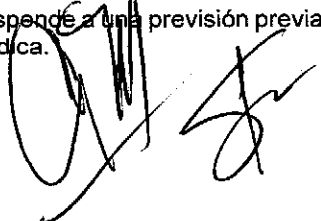
Estas disposiciones permiten identificar las atribuciones que corresponden ordinariamente a la Presidencia, así como la facultad estatutaria para delegar determinadas funciones a la Vicepresidencia durante las ausencias temporales del titular.

No obstante, el artículo 31 del mismo Estatuto establece:

"El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta cuando se termine el período para el que fueron nombrados por la Asamblea. Además cumplirá las siguientes funciones: (...)" (Énfasis agregado)

De la lectura conjunta de estas disposiciones se desprende que el Estatuto contempla dos figuras que deben diferenciarse jurídicamente. Por una parte, el artículo 30, literal e), regula la facultad del presidente para delegar funciones y atribuciones a la Vicepresidencia durante su ausencia temporal. **Por otra parte, el artículo 31 establece expresamente el reemplazo del presidente por el vicepresidente cuando se produzca una ausencia temporal o definitiva.**

Esta diferenciación resulta relevante porque la delegación constituye una decisión mediante la cual quien ejerce determinadas atribuciones autoriza su ejercicio por otra autoridad, mientras que el reemplazo estatutario responde a una previsión previamente establecida en las normas de organización de la propia persona jurídica.



En este contexto, el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017 debe examinarse conforme a su naturaleza y al ámbito de atribuciones de quien la emitió. Se trata de un instrumento suscrito unilateralmente por el entonces presidente de CODEFIS, mediante el cual se determinaron las funciones que dicha autoridad decidió delegar a la Vicepresidencia y aquellas que pretendió reservar para su ejercicio exclusivo. Sin embargo, no se desprende del contenido del Acta que esta constituya una reforma del Estatuto institucional aprobada por el órgano competente, ni que mediante su expedición se haya modificado expresamente la regla de reemplazo prevista en el artículo 31.

La circunstancia de que el presidente hubiera decidido no delegar determinadas atribuciones financieras no permite concluir, sin un fundamento estatutario adicional, que se encontraba facultado para dejar sin efecto las disposiciones que regulan el reemplazo institucional. La facultad de delegación prevista en el artículo 30, literal e), debe distinguirse de la potestad para modificar las reglas de organización y funcionamiento establecidas en el Estatuto de la Corporación.

Por consiguiente, aun cuando el Acta establezca restricciones expresas para el ejercicio de determinadas atribuciones financieras, su contenido no demuestra, por sí mismo, que la disposición estatutaria relativa al reemplazo del presidente hubiera quedado modificada o privada de efectos jurídicos.

Tampoco puede desconocerse que el Acta fue suscrita el 1 de noviembre de 2017, durante un período directivo anterior a aquel en que se produjeron los incumplimientos económicos examinados por la ARCOTEL. En efecto, el documento corresponde a la Presidencia ejercida por el señor Cesáreo Guamán Guamán durante el período 2016-2018, mientras que las obligaciones económicas controvertidas corresponden al año 2021, cuando el señor Ángel Humberto Caguana Yupa ejercía la representación de la Corporación.

Si bien el instrumento señala que su vigencia se mantendría hasta que fuera reformado o dejado sin efecto por la Presidencia, esta estipulación no demuestra, por sí sola, que las restricciones establecidas en 2017 constituyeran una limitación estatutaria absoluta aplicable a cualquier supuesto de reemplazo presidencial posterior.

En este sentido, debe distinguirse la existencia documental del Acta de la demostración de los efectos jurídicos que el recurrente pretende atribuirle. Su incorporación permite conocer la decisión adoptada por una autoridad institucional en 2017, pero no acredita automáticamente que la Vicepresidencia careciera de toda capacidad jurídica para intervenir en el cumplimiento de obligaciones económicas durante el período investigado.

Adicionalmente, corresponde examinar la naturaleza de las obligaciones económicas que dieron origen al procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del título habilitante.

El artículo 24, numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece entre las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:

"10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan."

Por su parte, el artículo 47, numeral 2, de la referida Ley establece como causal de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión:

"2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

De las disposiciones transcritas se desprende que el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas constituye una exigencia legal vinculada a la condición de concesionaria y al mantenimiento del título habilitante. En el presente caso, dichas obligaciones correspondían a la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI.

"CODEFIS", en calidad de titular de la concesión otorgada para la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO CAÑARI", frecuencia 107.7 MHz.

En consecuencia, debe distinguirse entre las atribuciones conferidas internamente a las autoridades de la Corporación y la titularidad de las obligaciones económicas derivadas del título habilitante. La regulación interna de las facultades de representación, administración y disposición de recursos no modifica, por sí misma, la condición de CODEFIS como persona jurídica obligada frente a la Administración Pública.

Esta distinción adquiere especial relevancia al considerar el artículo 1588 del Código Civil, que establece:

"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor."

La disposición citada contempla, como regla general, la posibilidad de que una obligación sea satisfecha por una persona distinta del deudor, sin que su cumplimiento se encuentre necesariamente condicionado a la intervención personal de quien ostente su representación.

Por tanto, corresponde diferenciar la facultad de disponer de los recursos económicos de CODEFIS o suscribir documentos bancarios en su representación, del cumplimiento material de una obligación de pago a cargo de la Corporación. La primera cuestión se relaciona con las competencias internas de sus autoridades; la segunda comprende las modalidades jurídicamente admitidas para satisfacer una obligación económica frente al acreedor.

En el presente caso, el Acta de Delegación de Facultades establece restricciones para la realización de determinadas actuaciones financieras en representación de CODEFIS, pero no demuestra que el pago de las obligaciones económicas correspondientes al título habilitante exigiera necesariamente la intervención personal del presidente o que se encontrara jurídicamente prohibido su cumplimiento por una persona distinta, en los términos previstos en el artículo 1588 del Código Civil.

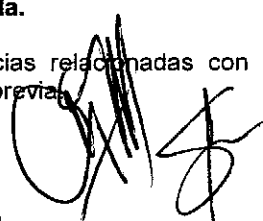
Incluso si se admitiera, a efectos del presente análisis, que el vicepresidente no se encontraba facultado para suscribir determinados documentos financieros o disponer de las cuentas bancarias de la Corporación, esa circunstancia no demostraría, por sí sola, que las obligaciones económicas resultaban imposibles de cumplir mediante otras modalidades legalmente permitidas.

Precisamente, en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059, de 31 de octubre de 2025, acogido mediante la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, la Dirección de Impugnaciones examinó la situación médica del entonces representante legal y las disposiciones estatutarias relativas al reemplazo presidencial. En dicho análisis, además de considerar el contenido del artículo 31 del Estatuto, se identificó la posibilidad de que el cumplimiento de las obligaciones económicas fuera efectuado por una persona distinta del representante legal, mediante los mecanismos de pago disponibles.

Esta circunstancia resulta determinante para evaluar el carácter esencial del documento presentado, puesto que el Acta de 2017, se encuentra dirigida principalmente a cuestionar las atribuciones financieras de la Vicepresidencia, sin desvirtuar necesariamente la posibilidad jurídica de cumplir las obligaciones económicas por otros medios.

De esta manera, el documento invocado no demuestra que la ausencia o las limitaciones de salud del presidente hubieran imposibilitado objetivamente el cumplimiento de las obligaciones económicas de CODEFIS. Tampoco acredita que la Administración hubiera exigido una actuación jurídicamente imposible ni que la interpretación cuestionada constituyera el único fundamento determinante de la resolución impugnada.

Por otra parte, corresponde examinar las circunstancias relacionadas con el carácter de nuevo documento y la alegada imposibilidad de su aportación previa.



Sobre este particular, de la documentación certificada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4088-M, de 24 de septiembre de 2026, se verifica que el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017 fue efectivamente incorporada como anexo al Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025.

En consecuencia, no existe controversia respecto de su presentación material en el procedimiento extraordinario. Sin embargo, dicha incorporación no resulta suficiente, por sí sola, para acreditar los presupuestos exigidos por el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo, particularmente en lo referente a la imposibilidad de su aportación previa.

El recurrente sostiene que el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, quien ejercía la Presidencia de CODEFIS durante el período 2020-2022 y actuó en el procedimiento administrativo anterior, desconocía la existencia del Acta de Delegación de Facultades, por cuanto dicho instrumento nunca le habría sido entregado ni puesto en su conocimiento. Para sustentar esta afirmación, incorpora una declaración juramentada del referido ciudadano, fechada el 25 de noviembre de 2025.

De la revisión de esta declaración se desprende que su objeto consiste en acreditar el desconocimiento personal del señor Caguana respecto del instrumento suscrito por Cesáreo Guamán Guamán en 2017.

No obstante, corresponde precisar que la persona interesada dentro del presente procedimiento administrativo es la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", y que la imposibilidad de aportación prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo debe examinarse en relación con dicha persona jurídica.

En este sentido, el desconocimiento alegado por quien ejerció temporalmente la representación legal no determina automáticamente que el documento hubiera resultado inaccesible para la Corporación durante la totalidad del procedimiento administrativo anterior.

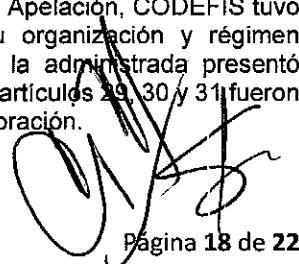
Esta diferenciación adquiere particular relevancia porque el propio recurrente reconoce en su escrito de interposición que el señor Cesáreo Guamán Guamán, actual representante legal de CODEFIS y suscriptor del Acta de 1 de noviembre de 2017, sí tenía conocimiento de su existencia.

Por consiguiente, de las afirmaciones formuladas por el recurrente se desprende que el documento no era desconocido para todas las personas que habían ejercido funciones de representación institucional, puesto que su actual representante legal reconoce haber participado directamente en su elaboración y suscripción.

Sin embargo, el recurrente no individualiza las circunstancias concretas que habrían impedido a la Corporación obtener dicho documento durante la sustanciación del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante o durante el posterior Recurso de Apelación. Tampoco establece una fecha determinada en que el documento habría sido recuperado o puesto nuevamente a disposición de la organización, ni identifica un impedimento objetivo que justifique su falta de incorporación durante las actuaciones administrativas anteriores.

En este contexto, la declaración juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa constituye un elemento dirigido a acreditar su desconocimiento personal, pero no demuestra de manera suficiente una imposibilidad objetiva de aportación previa atribuible a la persona jurídica interesada.

Asimismo, debe considerarse que durante la sustanciación del Recurso de Apelación, CODEFIS tuvo oportunidad de anunciar y aportar documentación relacionada con su organización y régimen institucional. En particular, mediante escrito de 30 de enero de 2025, la administrada presentó documentación interna, incluida una copia certificada de su Estatuto, cuyos artículos 29, 30 y 31 fueron considerados para examinar las atribuciones de las autoridades de la Corporación.



Página 18 de 22



Este antecedente permite establecer que la organización incorporó documentos relativos a su estructura estatutaria durante el procedimiento anterior. Si bien ello no demuestra automáticamente que hubiera tenido disponibilidad material del Acta de Delegación de Facultades, constituye una circunstancia relevante para examinar la justificación ofrecida respecto de la imposibilidad de su aportación.

Por tanto, la ausencia del Acta en las actuaciones probatorias anteriores no puede equipararse, sin elementos adicionales, con la imposibilidad objetiva de obtenerla y presentarla. La configuración de la causal extraordinaria exige algo más que demostrar que un documento no fue incorporado al expediente o que uno de los representantes de la persona jurídica desconocía su existencia.

En relación con la oportunidad del recurso, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece que, para la causal invocada, el término de veinte días se cuenta desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial.

En el presente caso, si bien el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado el 3 de diciembre de 2025, el recurrente no determina una fecha concreta de conocimiento reciente del Acta de Delegación de Facultades que permita identificar de manera inequívoca el momento inicial del cómputo previsto por la disposición citada. Por el contrario, reconoce que su actual representante legal tenía conocimiento de la existencia del instrumento.

Esta circunstancia introduce una dificultad adicional respecto de la justificación temporal del recurso. No obstante, al no encontrarse determinada inequívocamente la fecha jurídicamente relevante para efectuar el cómputo, corresponde concentrar el presente examen en la configuración de los presupuestos materiales de la causal invocada, sin fundamentar la decisión exclusivamente en una declaración de extemporaneidad.

Finalmente, resulta necesario examinar conjuntamente los efectos que el recurrente atribuye al Acta de Delegación de Facultades y a la declaración juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa.

La primera constituye un instrumento institucional anterior a los hechos que dieron origen al procedimiento de terminación, cuyo contenido permite identificar las facultades que un presidente de CODEFIS decidió delegar o reservar durante su ejercicio. La segunda constituye una declaración posterior a la resolución impugnada, encaminada a justificar el desconocimiento de dicho instrumento por parte de quien ejerció la representación legal durante el procedimiento anterior.

Sin embargo, de su valoración conjunta no se desprende que el Acta haya modificado la disposición estatutaria relativa al reemplazo presidencial; que las obligaciones económicas de CODEFIS estuvieran condicionadas exclusivamente a la intervención personal del presidente; que existiera una imposibilidad objetiva de cumplirlas por otros medios legalmente permitidos; o, que se encuentre suficientemente justificada la imposibilidad de aportar el documento durante el procedimiento administrativo anterior.

En consecuencia, aun considerando el contenido del Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017 y la declaración juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, no se acredita que tales documentos evidencien un error esencial en los fundamentos determinantes de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025.

Por las consideraciones expuestas, no resulta procedente el argumento dirigido a sostener que el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017 constituye un nuevo documento de valor esencial que evidencia un error en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025. Del análisis efectuado se determina que el referido instrumento no demuestra una modificación de las reglas estatutarias de reemplazo presidencial ante su ausencia temporal, por parte del vicepresidente, ni acredita que CODEFIS se encontrara jurídicamente impedida de cumplir las obligaciones económicas derivadas del título habilitante mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, no se encuentra suficientemente justificada la imposibilidad de aportación previa del

documento por parte de la persona jurídica interesada, conforme lo exige el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, estos fundamentos no permiten establecer la configuración de la causal extraordinaria invocada ni justifican acoger las pretensiones de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247 y de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, ni disponer la rehabilitación del título habilitante correspondiente a la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO CAÑARI", frecuencia 107.7 MHz.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0140, de 16 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

"(...) V. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

a) En cuanto a la alegada indebida valoración de los certificados médicos y la imposibilidad de obtener prueba complementaria, se determina que dichos medios probatorios, así como los requerimientos efectuados a la doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina y la falta de contestación de esta profesional, fueron conocidos y examinados durante la sustanciación del Recurso de Apelación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025. En consecuencia, la reiteración de los cuestionamientos respecto de su valoración y de la alegada fuerza mayor no acredita la aparición de nuevos documentos de valor esencial que evidencien un error en la resolución impugnada, por lo que no se configura, respecto de este argumento, la causal prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo.

b) En relación con el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, se determina que dicho instrumento no acredita una modificación de las disposiciones estatutarias relativas al reemplazo presidencial ni demuestra que la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS" se encontrara jurídicamente impedida de cumplir sus obligaciones económicas mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, el desconocimiento alegado por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa no acredita, por sí mismo, la imposibilidad de aportación previa del documento por parte de la persona jurídica interesada, particularmente cuando el actual representante legal reconoce haber tenido conocimiento de su existencia. En consecuencia, no se ha demostrado que el referido instrumento, conjuntamente con la declaración juramentada presentada, evidencien un error esencial en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, ni que concurran los presupuestos exigidos para la configuración de la causal prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo.

VIII. RECOMENDACIONES

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, por cuanto los certificados médicos, las actuaciones probatorias y las circunstancias relacionadas con la alegada fuerza mayor fueron conocidos y examinados durante la sustanciación del Recurso de Apelación; y, el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, conjuntamente con la declaración juramentada del*

*señor Ángel Humberto Caguana Yupa, no acredita un error esencial en la resolución impugnada ni demuestra suficientemente la imposibilidad de su aportación previa por parte de la persona jurídica interesada, sin que se verifique la concurrencia de los presupuestos exigidos para la configuración de la causal prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo; y, **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, mediante la cual se negó el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017736-E, de 3 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, emitida por el Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0140, de 16 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, al no verificarse la concurrencia de los presupuestos exigidos para la configuración de la causal prevista en el artículo 232, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo, por cuanto los certificados médicos y las actuaciones probatorias relacionadas con la alegada fuerza mayor fueron conocidos y examinados durante el procedimiento administrativo de apelación; y, el Acta de Delegación de Facultades de 1 de noviembre de 2017, conjuntamente con la declaración juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, no acredita un error esencial en la resolución impugnada ni demuestra suficientemente la imposibilidad de su aportación previa por parte de la persona jurídica interesada.

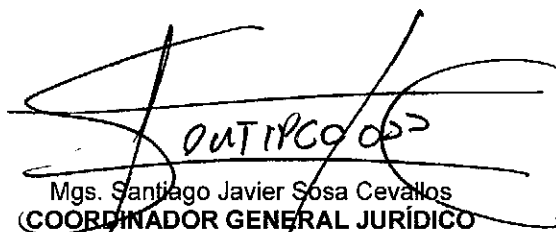
Artículo 4.- DEJAR EN FIRME la Resolución No. ARCOTEL-2025-0247, de 31 de octubre de 2025, emitida por el Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se negó el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", y se ratificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a la referida Corporación, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO CAÑARI", frecuencia 107.7 MHz, matriz con área de cobertura CAÑAR-EL TAMBOR-SUSCAL, por el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del título habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CESÁREO GUAMÁN GUAMÁN, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", en las direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones.

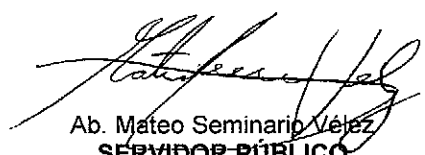
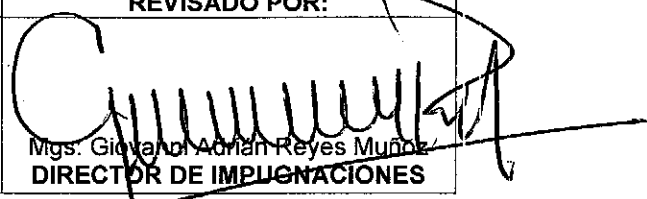
Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de octubre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mateo Seminario Vélez SERVIDOR PÚBLICO	 Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES